

**LA SOCIEDAD COMERCIAL EN  
LOS TIEMPOS ACTUALES  
(REFLEXIONES A PROPÓSITO DEL  
ANTEPROYECTO DE MODIFICACIÓN  
A LA LEY DE SOCIEDADES  
COMERCIALES)**

DANTE CRACOGNA

**RESUMEN**

El Anteproyecto de Modificación a la Ley de Sociedades Comerciales presentado en junio de 2003 por la Comisión de Estudio del Régimen Legal de las Sociedades Comerciales y los Delitos Societarios designada por el Ministerio de Justicia (Res. 112/02), integrada por los Dres. Jaime Luis Anaya, Salvador Darío Bergel y Raúl Anibal Etcheverry, brinda adecuada ocasión para la reflexión acerca de las características y funciones de la sociedad comercial en los tiempos

que corren. El enfoque general del Anteproyecto como así también las innovaciones que introduce en el régimen societario nacional constituyen motivos de especial interés para avizorar el panorama de las sociedades en el futuro inmediato, con independencia de la suerte que pueda correr el Anteproyecto.

## I. INTRODUCCIÓN

La Ley de Sociedades Comerciales 19.550 fue sancionada en 1972 y modificada en 1983 mediante la Ley 22.903. Desde entonces, y pese a la existencia de varios proyectos de reformas -generalmente vinculados a los intentos de unificación de los códigos civil y comercial- no se le introdujeron modificaciones sustanciales, salvo las del Dcto. 766/01 en materia de sociedades que realizan oferta pública.<sup>1</sup>

La aparición del Anteproyecto de Modificación a la Ley de Sociedades Comerciales elaborado por los Dres. Anaya, Bergel y Etcheverry en 2003 constituye, pues, una interesante novedad que, con el prestigio de sus autores, suma valiosos aportes que brindan abundante material para la reflexión crítica acerca de la sociedad comercial en nuestros días y en el futuro próximo.

La amplitud del Anteproyecto y la novedad de muchas de las soluciones que propicia hace necesario acotar el ámbito de su análisis. Por ello, en esta ponencia solamente se hará una referencia de carácter general acerca de la estructura de la sociedad comercial y de los aspectos más relevantes de las innovaciones previstas, sin entrar en el análisis particularizado de sus disposiciones.

## II. NOCIÓN DE SOCIEDAD COMERCIAL

Puede decirse que el art. 1º del Anteproyecto resume y contiene el programa general de la reforma proyectada toda vez que encierra los aspectos fundamentales que la inspiran y que se expresan -básicamente- en tres pilares: a) la acentuación del carácter empresarial de

---

<sup>1</sup> Para poner en evidencia el reducido ámbito de aplicación de este dcto. basta mencionar que las sociedades cotizantes en la bolsa de Buenos Aires son actualmente 108, según datos del diario La Nación, suplemento económico del 10.7.04.

la sociedad comercial; b) la flexibilización de la organización societaria, atenuando la exigencia de la tipicidad y c) la admisión de la existencia de las sociedades unipersonales.

**a) Carácter empresarial.** En cuanto al primer aspecto, cabe señalar –como lo ha reconocido la doctrina en general– que en el concepto de sociedad comercial expresado por el art. 1° de la Ley vigente ya está contenida la idea de empresa en tanto alude a la noción de “organización” y a la “producción o intercambio de bienes y servicios”. Tales notas, estrechamente ligadas a la idea de empresa, se mantienen en el texto del Anteproyecto, pero se les agrega un enunciado que refuerza aún más el carácter empresarial asignado a la sociedad comercial.

En efecto, el art. 1° del Anteproyecto reza: “... para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes y servicios *destinados al mercado*” (subrayado añadido), con lo cual refuerza la idea empresa toda vez que la actividad de ésta necesariamente se desenvuelve dentro del mercado. No resulta posible, en el estado actual de la economía, concebir una empresa que no actúe en el ámbito del mercado; no hay *empresa* que pueda desarrollar su actividad en una *economía planificada* (entre otras razones porque ésta hoy solo existe en teoría).

Por otro lado, la caracterización de la sociedad comercial en los términos del Anteproyecto enfatiza que ella constituye una forma jurídica con la que se reviste la empresa y si bien podría sostenerse que así ya sucede con el texto actual, la adicional referencia al *mercado* viene ahora a fortalecer la idea.

Surge claro, pues, que el sentido y la finalidad de la sociedad comercial no pueden ser otros que producir o intercambiar bienes y servicios en el mercado, lo cual habrá de tener necesariamente consecuencias en aspectos tales como el objeto social, el capital, la responsabilidad de los socios, el reconocimiento legal, el contralor público, etc.

**b) Tipicidad.** El segundo aspecto relevante de la noción de sociedad comercial contenida en el art. 1° es la notoria atenuación de la exigencia de tipicidad, carácter éste que la Ley 19.550 impone con singular rigidez al establecer que habrá sociedad comercial cuando su organización sea “conforme a uno de los tipos previstos” en dicha

Ley.<sup>2</sup> La exigencia es tajante y la consecuencia de su inobservancia muy severa: “es nula la constitución de una sociedad de los tipos no autorizados por la ley” (art. 17 LS).

De tal suerte, la noción de sociedad comercial del régimen vigente, solamente se aplica a los tipos previstos por el Capítulo II de la LS que deviene el repertorio exclusivo y excluyente de sociedades legalmente posibles y se trata con extremo rigor a las sociedades que no reúnan tales requisitos (Sección IV del Capítulo I LS).

El texto del proyectado art. 1º, si bien no elimina la tipicidad, atenúa sensiblemente la rigidez actual.

En primer lugar, elimina la exigencia de organización “conforme a uno de los tipos previstos”. Este cambio sustancial se complementa con el párrafo final del citado art. 1º cuando —después de dar la noción de sociedad comercial sin incluir la exigencia de tipicidad— culmina diciendo: “así como *también* cuando, cualquiera sea su objeto, adoptan algunos de los tipos del Capítulo II” (subrayado añadido).

Vale decir que la tipicidad ya no integra esencialmente la noción de sociedad comercial sino que queda reducida a dar carácter de sociedad comercial a las sociedades que adopten algunos de los tipos previstos por la LS.

Consecuencia de la novedosa disposición es la diferente redacción del art. 17 y, principalmente, la modificación integral de la Sección IV del Capítulo I titulado “De la sociedad no constituida según los tipos del Capítulo II” en la que se legisla acerca de estas sociedades con un régimen notoriamente más benévolo que en la ley actualmente vigente.

Esta innovación constituye un importante cambio con respecto a una característica que la LS conserva desde su sanción hace más de treinta años y que habrá de provocar profundas transformaciones en la práctica de los negocios societarios.

**c) Sociedad unipersonal.** Finalmente, el tercer aspecto en el que el art. 1º introduce sustancial innovación es la permisón de que

---

<sup>2</sup> María Celia Marsili afirma que la Ley 19.550 “adoptó con firmeza el principio de la tipicidad” (*Sociedades comerciales. El problema de la tipicidad*, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2003, pág. 45).

las sociedades de responsabilidad limitada y las sociedades anónimas se constituyan por una sola persona, tal como prevé el párrafo final.

La Ley 19.550 se atiene estrictamente al principio de la pluralidad de socios: “Habrà sociedad comercial cuando *dos o más personas...*” (subrayado agregado), pese a que ya en el momento de su sanción la sociedad unipersonal era admitida en derecho comparado y que en el país también habían existido proyectos para su reconocimiento. Con el transcurso del tiempo se fue generalizando opinión favorable a su admisión al punto que prácticamente todos los proyectos de los últimos años la acogen, aunque con algunos matices diferenciales.

Más allá de la permisión amplia que consagra el art. 1° para la constitución de estas sociedades, sin distinguir entre personas físicas o jurídicas, el Anteproyecto establece una serie de disposiciones específicamente dedicadas a las sociedades unipersonales que aminoran el impacto de las críticas que se les ha dirigido.

Así, entre otras: obligación de constituirse mediante instrumento público (art. 4°); prohibición de ser socia de otra sociedad unipersonal (art. 30); obligación de integrar totalmente el capital al momento de la constitución o en ocasión de los aumentos (arts. 149 y 187); subordinación de los créditos personales del socio único contra la sociedad al previo pago de los créditos de los terceros (arts. 150 y 163); obligatoriedad de contar con sindicatura (arts. 158 y 284); obligación de confeccionar actas de reuniones de socios o asambleas firmadas por el socio único, el gerente o director y el síndico (arts. 162 y 249); responsabilidad solidaria del socio único hacia la sociedad por las ventajas que hubiera obtenido en perjuicio de ésta por contratos no concertados en las condiciones de mercado (art. 271).

De esta suerte se conjuran algunos riesgos y problemas propios de estas sociedades mediante disposiciones que los anteriores proyectos no contemplaban.

La introducción de la sociedad unipersonal es una enmienda que, aunque ya postulada con anterioridad, viene a remozar el régimen societario adoptando al mismo tiempo algunos recaudos que previsiblemente superarán las sociedades llamadas de cómodo o con socios aparentes, aproximando la legislación y la práctica societarias.

### III. LAS DISTINTAS CLASES DE SOCIEDADES COMERCIALES

El Anteproyecto introduce trascendentes reformas en el Capítulo I de la Ley 19.550 relativo a las disposiciones generales, comenzando por el comentado art. 1°. En el Capítulo II solamente innova en las secciones IV y V, relativas a las sociedades de responsabilidad limitada y anónimas. La Exposición de Motivos puntualiza, con respecto a las sociedades por partes de interés, que “su limitada difusión y la sencillez de sus lineamientos les ha permitido soportar sin sobresaltos el transcurso de los años, lo que torna innecesaria su reforma.”

En realidad, la experiencia demuestra palmariamente que las sociedades personalistas han perdido interés en la vida de los negocios<sup>3</sup> y el Anteproyecto parece hacerse cargo de esa situación, no procurando innovación alguna a su respecto con miras a revitalizarlas sino aceptando simplemente tal realidad.

Claro que, como contrapartida, la atenuación de la tipicidad y el régimen previsto para las sociedades no constituidas según los tipos del Capítulo II, regidas supletoriamente por las disposiciones relativas a las sociedades colectivas (arts. 21 y ss), brindan cauces que permiten desarrollar negocios societarios alternativos.

Empero, lo cierto es que el Anteproyecto se concentra en la reforma del régimen de dos tipos societarios en forma prácticamente exclusiva: la sociedad de responsabilidad limitada y la sociedad anónima. Tal preocupación se compadece con la realidad presente, en la que estos dos tipos —y especialmente la sociedad anónima— acaparan en forma casi excluyente el universo societario nacional.<sup>4</sup>

Una exigencia que parece orientada a asegurar que estas sociedades satisfagan efectivamente su carácter empresarial es la relativa al capital mínimo que deben reunir, a saber: \$ 15.000 las sociedades de responsabilidad limitada y \$ 100.000 las anónimas (arts. 148 y 186,

---

<sup>3</sup> Como dato ilustrativo merece señalarse que, según datos de la Inspección General de Justicia, en la Ciudad de Buenos Aires en el año 2000 se constituyeron solamente 29 sociedades por partes de interés, mientras que las sociedades de responsabilidad limitada sumaron 4.501 y las anónimas 7.064.

<sup>4</sup> Parecería cumplirse el vaticinio de Georges Ripert cuando preveía el crecimiento devorador de las sociedades con responsabilidad limitada (*Aspectos jurídicos del capitalismo moderno*, trad. J. Quero Molares, EJE, Buenos Aires, 1950, pág. 212).

respectivamente). Si bien no se trata de cifras de elevada significación económica representan, de todas maneras, una importante modificación de la situación actual en la que no existe mínimo para las primeras en tanto que para las segundas la exigencia es de sólo \$ 12.000.

Por otra parte, la diferencia en los montos de capital mínimo exigidos por el Anteproyecto parecen afirmar el propósito de que la sociedad anónima quede reservada para negocios de importante magnitud —como ocurrió tradicionalmente con esta sociedad— en tanto que la generalidad de las actividades comerciales pueda ser abordada mediante la sociedad de responsabilidad limitada. De plasmarse la reforma, ello habrá de conducir a un aumento relativo de la constitución de sociedades de responsabilidad limitada con respecto a las anónimas.

Un aspecto en el que no incursiona el Anteproyecto es el referido a las diferencias entre las sociedades anónimas abiertas (o públicas, según algunos autores) y las sociedades anónimas cerradas o de familia (o privadas), manteniendo una regulación común para ambas. Es verdad que las abiertas son numéricamente poco relevantes dentro del total de las sociedades anónimas, pero de todas maneras sus características son notablemente diferentes de las otras, lo cual amerita una diferente consideración; que algunos postulan como tipos diferenciados.<sup>5</sup> La explicación podría radicar en que la exigencia de un capital mínimo notoriamente superior para las sociedades anónimas en general conduzca a que las sociedades que hoy se constituyen como cerradas o de familia se constituyan en el futuro como sociedades de responsabilidad limitada.

#### IV. CONCLUSIÓN

El Anteproyecto se hace cargo de relevantes problemas que plantea la realidad actual de los negocios societarios, como la severidad del tratamiento de las sociedades irregulares y de hecho frente a la rigidez de la tipicidad, lo cual resulta plausible.

Sin embargo, parecería admitir que el universo de las socieda-

---

<sup>5</sup> Cfr. Guillermo Enrique Ragazzi, *Hacia un nuevo modelo de sociedad anónima: ¿correspondencia entre el modelo general de sociedad anónima y la realidad negocial?*, ponencia presentada en el VIII Congreso Argentino de Derecho Societario (T. I, pág. 539 y ss).

des comerciales habrá de quedar circunscripto a solamente dos tipos: la sociedad de responsabilidad limitada y la anónima.

Dentro de ese limitado universo, procura afirmar la diferencia entre las sociedades anónimas y las de responsabilidad limitada por vía de una notable mayor exigencia de capital mínimo a las primeras, sin acotar legalmente la distinción entre sociedades anónimas abiertas y cerradas.

Todo ello en un contexto de reafirmación del carácter empresarial de las sociedades comerciales.